REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Flor Ángela Vargas Cartagena C.C. 21.595.425
MENOR	Valentina Zapata Vargas
EJECUTADO	German Darío Zapata Ferraro C.C. 70.470.682
RADICADO	050013110010 2019 - 00846 - 00
DECISIÓN	**SENTENCIA Nº 95 de 2021** Ejecutivo No. 4 de 2021

La señora FLOR ÁNGELA VARGAS CARTAGENA en calidad de representante legal de su hija VALENTINA ZAPATA VARGAS, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor GERMAN DARÍO ZAPATA FERRARO a la obligación alimentaria fijada por este Despacho en sentencia de filiación extramatrimonial No. 358, del 17 de septiembre de 2019, y por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L **($3.065.742,oo)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de septiembre al mes de diciembre de 2019, más las cuotas que en lo sucesivo se causaren con sus intereses (Art. 431 C.G.P.).

La parte demandada contestó y propuso excepciones indicando que es parcialmente cierto el incumplimiento de la cuota alimentaria, pero que ello se ha debido a un error de apreciación de la misma por parte del accionado y en todo caso los valores que se adeudaron no corresponden a los descritos en la demanda. Indica además que el saldo debido se consignó en el mes de julio de 2019, por lo que propone las excepciones de PAGO PARCIAL E INCORRECTA

LIQUIDACIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, las cuales tuvieron pronunciamiento por parte de la demandante.

Cuestión previa,

En vista de lo descrito en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, cuando indica: "*… el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*, en concordancia con lo descrito en el artículo 278, cuando reza: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*; habrá de dictarse sentencia escrita toda vez que estudiada la demanda y su contestación se evidenció que de la prueba documental adjunta era posible tomar una decisión de fondo, no existe solicitud de testimonios e interrogatorios, el Despacho no considera decretar ninguna prueba de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación,

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como "*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*" (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. N. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

> "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una*

familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

En ese orden de ideas, es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a los asociados de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho, constituyéndose en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los "*ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*" (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la

carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Partiendo de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; habrán de analizarse los medios exceptivos propuestos por quien resiste la pretensión, de los cuales la parte demandante no solicito pruebas luego del traslado que se le hiciera, a pesar de que sí se pronunció sobre ellos.

De las excepciones,

Propone la parte demandada la denominada PAGO PARCIAL, principal medio exceptivo dentro del proceso ejecutivo, soportada con recibos de depósitos a la cuenta bancaria de la parte demandante. Cabe decir que estos documentos representativos no fueron desconocidos por la contraparte en la contestación de las excepciones y por el contrario se reconocen los abonos parciales realizados por el demandado. Como ya se indicó, el estudio de estos habrá de limitarse a los comprendidos entre el mes de septiembre y diciembre del año 2019, pues por meses posteriores se dará cuenta en la subsiguiente liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del estatuto procesal. En ese orden de ideas, se tiene que existieron abonos parciales en el meses de septiembre de 2019, en cuantía de $200.000,oo, y en los meses de octubre, noviembre y diciembre de ese mismo año por $207.000,oo en cada uno de ellos (fl. 6 a 9 del archivo que contiene la contestación en la carpeta virtual del expediente).

Junto con esta excepción se propuso la denominada INCORRECTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, pues la parte actora no tuvo en cuenta las deducciones legales realizadas al salario del demandado para liquidar el saldo debido. Conforme al certificado de deducciones arrimado por el demandado a folio 11 del archivo que contiene la contestación de la demanda en la carpeta virtual del

expediente se observa que le asiste razón, pues la sentencia No. 358, del 17 de septiembre de 2019, dentro del proceso de filiación con radicado 2018-00728-00, indica expresamente que el porcentaje de cuota fijado se aplicara al salario del señor ZAPATA FERRARO previas deducciones legales, cosa que no fue tenida en cuenta en el escrito de presentación.

Así las cosas, la liquidación del crédito que realiza la parte demandada en la contestación del hecho séptimo de la demanda se ajusta tanto al título ejecutivo, como a las consignaciones parciales realizadas por el demandado, teniendo probada la excepción de INCORRECTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, misma que se fijará en la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($2.344.000,oo) por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente por el demandado desde el mes de septiembre al mes de diciembre de 2019. No obstante, resulta inexcusable el incumplimiento así sea parcial por el "mal entendimiento" del demandado de su obligación alimentaria toda vez que esta se encuentra esbozada en forma clara y expresa en el documento con fuerza ejecutiva, a más de que su posición social le obliga a observar una debida diligencia y cuidado en sus diversos asuntos, sobre todo en los que tengan que ver con el cuidado y sostenimiento de sus hijos. Se recuerda que la *"responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos."* (Art. 14 del C. I. y la A.).

Ahora bien, el título XIV del Código Civil, indica que: "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*" (Artículo 1626); este *"se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación..."* (Artículo 1627); deberá hacerse *"en el lugar designado por la convención..."* (Artículo 1645); y no podrá el deudor obligar al acreedor *"a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria…"* (Artículo 1649); por lo que no se puede pretender cumplida la obligación por el pago que se hizo unilateralmente varios meses

después de que se encontraran vencidos sus términos, ya que se causaron intereses aun no liquidados. Por otra parte, el demandado no consigno la suma debida de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($2.344.000,oo) dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (fl. 14 del expediente físico) como para que el presente proceso se terminase por cumplimiento de la obligación, tal y como lo establece el artículo 440 del estatuto procesal.

Por todo lo anterior, se declara infundada la excepción de PAGO TOTAL teniéndose necesariamente que demostrar este en la posterior liquidación de crédito (Art. 446 ibídem) ya que, se recuerda, el mandamiento ejecutivo comprendió las sumas de septiembre a diciembre de 2019 más las que en lo sucesivo se hubieren causado (Art. 431 ibídem), con sus respectivos intereses legales. En todo caso, se tendrá en cuenta para esta posterior liquidación el dinero consignado por el demandado en el mes de julio de 2019 y por el monto de $2.344.000,oo, tal y como se certificó con el recibo aportado a folio 10 del archivo que contiene la contestación de la demanda.

De los demás elementos probatorios,

El demandado certifica además su relación laboral con la Administración Municipal de Caicedo Antioquia hasta el mes de diciembre de 2019. Sobre este punto cabe aclararle al demandado que de encontrarse desempleado la cuota alimentaria se establece teniendo en cuenta el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional, tal y como lo ordenó la sentencia ya referida.

Colofón,

Con todo, y teniendo en cuenta que no se probó el pago total de la obligación, pues se echan de menos los intereses causados, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor GERMAN DARÍO ZAPATA FERRARO C.C. 70.470.682 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta, con sus intereses legales, respecto a su hija VALENTINA ZAPATA VARGAS, hoy mayor de edad, y por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($2.344.000,oo) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de septiembre al mes de diciembre de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se hayan causado, de ser el caso. Se itera que la parte que aporte la posterior liquidación de

crédito tendrá en cuenta el dinero consignado por el demandado en el mes de julio de 2019 por la suma de $2.344.000,oo.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por la condena parcial, y en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL E INCORRECTA LIQUIDACIÓN. La excepción de PAGO TOTAL se declara infundada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor GERMAN DARÍO ZAPATA FERRARO C.C. 70.470.682 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta, con sus intereses legales, respecto a su hija VALENTINA ZAPATA VARGAS C.C. 1.000.871.559, por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($2.344.000,oo) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de septiembre al mes de diciembre de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se hayan causado.

TERCERO: No se condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

QUINTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto, y teniendo en cuenta el dinero consignado por el demandado en el mes de julio de 2019 por la suma de $2.344.000,oo.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____
La secretaria

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab846d03307da1843357f63485ab2be22e3acabe0cf411f00c0cbf476a2e1e9

Documento generado en 20/04/2021 09:00:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica